

EXP. N°. 0005-2013-PI/TC LIMA DEFENSOR DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2013

VÍSTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo (e), don Eduardo Vega Luna, contra el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1129, mediante el cual se regula el Sistema de Defensa Nacional, publicado con fecha 7 de diciembre de 2012, en el diario oficial *El Peruano*; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que los procesos de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.
- 2. Que, a tenor de lo establecido en el artículo 77° del Código Procesal Constitucional y 200°, inciso 4), de la Constitución Política del Perú, "la acción de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo (...)".
- 3. Que conforme lo dispone el inciso 3) del artículo 203° de la Constitución Política y el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, el Defensor del Pueblo se encuentra facultado para interponer directamente una demanda de inconstitucionalidad.
- 4. Que, de conformidad con el artículo 101º del Código Procesal Constitucional, la demanda escrita contendrá, cuando menos, "(...) 4) La relación numerada de los documentos que se acompañan; 5) La designación del apoderado si lo hubiere".
- Oue, en el presente caso, este Tribunal observa que el demandante no cumple con adjuntar la relación numerada de los documentos que se acompañan. Asimismo designa como apoderados a los señores Fernando Rafael Castañeda Portocarrero y Edson Jenns Berríos Llanco pero omite adjuntar copia del DNI de los nombrados,



EXP. N°. 0005-2013-PI/TC LIMA DEFENSOR DEL PUEBLO

requisito exigible según lo establecido por este Tribunal Constitucional en la RTC 00022-2011-AI/TC, de fecha 17 de abril de 2012, entre otras.

6. Que, en aplicación del artículo 103° del Código Procesal Constitucional, que señala que "el Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos: 1) Que en la demanda se hubiera omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 101 (...)"; debe declararse la inadmisibilidad de la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en los incisos 4 y 5 del artículo 101° del citado Código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Publíquese y notifíquese.

1. Declarar INADMISIBLE la demanda de inconstitucionalidad de autos.

2. Conceder un plazo no mayor de cinco días hábiles desde su notificación a efectos de que se subsanen las omisiones advertidas en el fundamento 5 de la presente resolución, bajo apercibimiento de rechazar la presente demanda.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que gerrifico.

SECRETATIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL